

### **RESOLUCIÓN EXENTA Nº:1311/2014**

ANT : CAUSA ROL N° 96.145 / 2014 REGION DE O'HIGGINS

> ROL REGIONAL N° 112 / 2014 SANIDAD VEGETAL CONTROL OFICIAL DE LOBESIA BOTRANA

Rancagua, 24/ 07/ 2014

#### VISTOS:

El Acta de Denuncia y Citación N° 000661, de fecha 11 de Marzo 2014, levantada por una Inspectora de este Servicio, mediante el cual se denuncia a AGRICOLA PIMPIHUE S.A., RUT N° 99.801.270 - 7, representada por el Señor Ramón Jubal Sepúlveda,ambos con domicilio en Km. 8 , Pimpinela, Comuna de Requínoa, por infracción a la Legislación sobre Protección Agrícola, Decreto Ley N° 3.557, de fecha 29 de Diciembre de 1980 y Resolución N° 2.109 - EXENTA, de fecha 24 de Abril 2008, del Director Nacional de este Servicio, por medio de la cual se declara el Control Obligatorio de la Plaga Polilla del Racimo de la Vid (Lobesia botrana), modificada por Resolución N° 476 - EXENTA, del año 2009; la Resolución N° 1.405 - EXENTA, de fecha 31 de Diciembre del año 2008, de esta Dirección Regional y sus modificaciones ; descargos presentados por el infractor, con fecha 19 de Marzo 2014 ; Informe de la Inspectora denunciante, de fecha 24 de Marzo 2014 ; documentación acompañada ; Informe de la Sustanciadora de la Causa, de fecha 4 de Abril 2014 ; teniendo presente lo dispuesto en los artículos N° 11 y siguientes de la Ley N° 18.755, que fija normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero ; la Resolución N° 123 - AFECTA, de fecha 15 de Abril 2014, del Director Nacional de este Servicio ; la Resolución N° 1.600, del año 2008, de la Contraloría General de la República ; y

## **CONSIDERANDO:**

- 1. 1° . Que, según consta a Fs. 1, AGRICOLA PIMPIHUE S.A., ha sido denunciada por este Servicio, por infracción a la Legislación sobre Protección Agrícola, Decreto Ley N° 3.557, de 1980 y Resolución N° 2.109 EXENTA y sus modificaciones, por cuanto de acuerdo a la estrategia de Control Oficial para las Comunas con alta presión de la plaga, como es el caso de Requínoa, el Predilo ID 6161697, debió programar sus aplicaciones de modo de permanecer cubierto con aplicación de plaguicidas durante todo el período de susceptibilidad del cultivo en la Segunda Generación de Lobesia botrana, situación que no ocurrió.
  - 2°. Que, debe agregarse que se informó como la fecha de incio de las aplicaciones para el control de la Segunda Generación de la plaga y se indicó que el cultivo debía estar cubierto hasta el día 20 de Enero 2014. La única aplicación realizada para el control de la Segunda Generación de la plaga fue efectuada el día 9 de Enero 2014, con el producto Abamite ME, que si bien mantuvo protegido al cultivo después de la fecha límite, al ser aplicado de manera tan tardía dejó una ventana inicial de aproximadamente 23 días.
  - 3°. Que, la denuncia formulada por un funcionario del Servicio Agrícola y Ganadero, Carabineros u otro Ministro de Fe, constituye presunción legal de haberse cometido la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley N° 18.755, que fija normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.
  - 4°. Que, los descargos presentados por el infractor, con fecha 19 de Marzo 2014, no desvirtúan la infracción cometida, toda vez que en ningún momento el productor manifestó tener alguna confusión al respecto ni solicitó aclaración alguna, debiendo agregarse que la información entregada por el Servicio fue oportuna y lo suficientemente explícita.
  - 5°. Que, el artículo 7° del Decreto Ley N° 3.557, de 1980, establece que la declaración de control obligatorio de una plaga impone a los propietarios, arrendatarios o tenedores de predios ubicados en la

zona afectada, la obligación de poner en práctica con sus propios medios, las medidas sanitarias o técnicas que la resolución indique, incluso la destrucción de sementeras, plantaciones o productos afectados.

 $6^{\circ}$  . Que, la infracción cometida en el presente caso debe ser sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el inciso  $4^{\circ}$  del artículo 42 del Decreto Ley N° 3.557, esto es, con multa de hasta 75 unidades tributarias mensuales.

#### **RESUELVO:**

 1° . APLIQUESE A AGRICOLA PIMPIHUE S.A., cuyo Representante es el Señor Ramón Jubal Sepúlveda, ya individualizado anteriormente, una multa de 20 unidades tributarias mensuales, vigentes a la fecha de pago.

Al notificarse de la presente resolución al infractor, hágasele presente que tiene derecho a recurrir ante el Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde dicha notificación.

Si no se presentare el recurso, el infractor deberá pagar la multa impuesta, en las Oficinas del Servicio Agrícola y Ganadero, dentro del plazo de diez días hábiles de ejecutoriada la presente resolución, bajo el apercibimiento legal correspondiente.

Si en el acto de la notificación no fuere habido el infractor, ésta se hará a cualquier persona mayor de edad que se encontrare en el domicilio.

#### ANOTESE Y TRANSCRIBASE

# JUAN RODRIGO SOTOMAYOR CABRERA DIRECTOR (TYP) REGIÓN DE O'HIGGINS SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO

## CPVS/LMM

#### Distribución:

- Pedro Ernesto Gomez Rojas Jefe(a) Oficina Sectorial Rancagua Servicio Agrícola y Ganadero -Or.VI
- Liliana Plaza de los Reyes Cid Encargada de Difusión SIAC
- RAMON JUBAL SEPULVEDA

Región de O'Higgins Servicio Agrícola y Ganadero - Sargento José Bernardo Cuevas N° 140 - Rancagua - Teléfono: 72 - 2221109; www.sag.cl



El presente documento ha sido suscrito por medio de firma electrónica avanzada en los términos de la Ley 19.799 (Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma), siendo válido de la misma manera y produciendo los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel, con firma convencional.

El documento original está disponible en la siguiente dirección url:http://custodiafirma1407.acepta.com/v01/18c7d3045af8cb83229520ef1567f93ce5ab3182